

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica, bajo el Rol C-219-21, caratulado “AGUAS DEL ALTIPLANO S.A. / SINDICATO DE TRABAJADORES N°1 DE LA EMPRESA AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el día siete de mayo del año en curso, que confirmó el fallo del a quo de uno de marzo de este mismo año, que acogió la excepción de incompetencia absoluta.

SEGUNDO: Que en el libelo de nulidad, el recurrente denuncia la infracción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, en relación con los artículos 320 y 321 N° 2 del mismo texto legal y con el artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación y contravención formal, respectivamente.

Al respecto, sostiene que el monto pagado –cuya restitución exige- no lo fue conforme al contrato colectivo, el que no consideró ese ítem, de forma que no puede concluirse que este asunto se refiera a la interpretación de un documento que no contempla dicho bono. Es necesario dilucidar si ese pago fue hecho por error, lo que es parte de un procedimiento de lato conocimiento.

En un segundo término, alega la infracción del artículo 45 N° 2 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 2284, 2285 y 2295 y siguientes del Código Civil, por preterición o falta de aplicación.

En este punto refiere que la actora, al efectuar la entrega del dinero, entendió que lo hacía conforme a la cláusula 14 letra a) del contrato colectivo, pero el Juzgado el Trabajo ya resolvió que no era así, por lo que ya es claro que esta demanda no reviste las características de un asunto laboral, sino de uno civil por cuasicontrato de pago de lo no debido.



TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que versando la controversia sobre una demanda de pago de lo no debido, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, considerando que el fundamento esencial del recurrente dice relación con la discrepancia que mantiene con lo resuelto en las instancias, al insistir en que este asunto no se refiere a interpretación contractual, debió haber citado como infringido el artículo 1560 del Código Civil, el que constituye precisamente el núcleo de aquella institución. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso y debido a que sería aquella la norma en la que esta Corte debía sustentar su sentencia de reemplazo, de acogerse este libelo de nulidad.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Mauricio Enrique Gallardo Farías, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 37.985-21.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman el Ministro Sr. Silva y el Abogado Integrante Sr. Humeres, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y ausente el segundo.





GELVWXJXFE

null

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

